

RADICADO: 68001-31-18-001- 2021-00048
ACCIONANTE: CAROLINA ARCINIEGAS VEGA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que contra el auto que resuelve sobre el decreto de la medida provisional en el curso de una acción de tutela, no procede ningún recurso, habiendo precisado la H. Corte Constitucional que el procedimiento de tutela es **“especial preferente y sumario”** y por ello **“no es dable aplicar todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela”**, se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA contra el auto proferido el 28 de junio de 2021, atendiendo como lo ha puntualizado la Alta Corporación¹ (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre el particular se ha dicho en postura plenamente compartida por este Despacho :

“...el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado. ...Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”²

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO
Juez

¹ Auto 287 de 2010 MP María Victoria Calle Correa

² Auto 270 de 2002